

SECRETARIA. Cali, 21 de septiembre de 2020.- A Despacho del señor Juez, informando que el Curador Ad Litem designado a la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el auto de 27 de julio de 2020, indicando que se omitió pronunciamiento frente al recurso de Apelación interpuesto. Sírvase proveer

Gloria Stella Zúñiga Jiménez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	76001-31-03-006-2014-00361-00.
Demandante:	GUILLEMO GOMEZ G.
Demandado	MARIA CAMILA GOMEZ R. Y NATHALIA GOMEZ CALDERON.
Auto Interlocutorio	701.
Fecha:	Septiembre 22 de 2020.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición presentado por el Curador Ad Litem designado a la parte demandada, contra el auto de 27 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 869 de noviembre 19 de 2019, fundamentado en la omisión de pronunciamiento frente al recurso de apelación oportunamente interpuesto.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de auto Sust. No. 869 de noviembre 19 de 2019, se negó la solicitud de fijación de honorarios definitivos.

2.2. Contra la anterior decisión, el Señor Curador Ad Litem de la parte ejecutada, interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, indicando que: *“una cosa son los gastos de curaduría otra muy distinta los honorarios definitivos”*.

2.3. Mediante Auto de 27 de julio de 2020 se resolvió recurso de Reposición contra el auto Sust. No. 869 de noviembre 19 de 2019, resolviendo no revocar el auto atacado, pero se omitió emitir pronunciamiento frente al recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 48 del C.G.P., en su numeral 7º, reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo: lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley”.

Descendiendo al caso sometido a estudio, encontramos que en el auto objeto de ataque efectivamente se omitió pronunciamiento frente a la procedencia o no del recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria del recurso de Reposición contra el auto Sust. No. 869 de noviembre 19 de 2019, encontrando al respecto que ni la norma especial aplicable al caso, como es la norma transcrita, ni la norma general de Apelación de Autos, que lo es el Art. 321 C.G.P., enlista como apelable el auto que niega fijar honorarios al Curador Ad Litem, razón por la cual el auto atacado no goza del beneficio de la doble instancia.

Como quiera que el punto de disconformidad del Curador Ad Litem radica exclusivamente en la omisión de pronunciamiento frente a la concesión o no del recurso de apelación contra el Auto Sust. No. 869 de noviembre 19 de 2019, lo procedente es adicionar el auto de 27 de julio de 2020, en el sentido de indicar que tal proveído no es susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

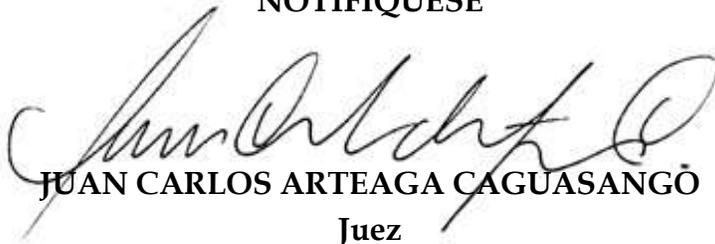
RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto protestado de 27 de julio de 2020 en virtud de lo expuesto en la presente providencia.

Segundo.- ADICIONAR el Auto de 27 de julio de 2020, lo siguiente:

“Segundo.- Sin lugar a conceder el recurso de Apelación formulado subsidiariamente contra el auto Sust. No. 869 de noviembre 19 de 2019, por improcedente, según lo expuesto en la presente providencia.”

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGÓ
Juez

02.